

**EDICTO**

El pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2003, acordó aprobar definitivamente el texto de la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas en el municipio de Aldaia que a continuación íntegramente se inserta:

Ordenanza Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas en el municipio de Aldaia

Exposición de motivos

Las nuevas tecnologías de la comunicación han experimentado en los últimos años un gran desarrollo e implantación, siendo la manifestación más notoria los servicios proporcionados mediante soporte radioeléctrico, como la telefonía móvil.

La introducción de la competencia en el sector ha diversificado la oferta de servicios, que ha llevado a la proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos servicios. Ello genera un impacto visual en el paisaje urbano y natural, si no se regulan urbanísticamente las condiciones de emplazamiento.

Por otro lado, la presencia de estas infraestructuras aumenta la preocupación de los ciudadanos, al percibir que existe un riesgo para su salud por la exposición a los campos electromagnéticos que esas instalaciones emiten.

Parece oportuno recordar que el Consejo de la Unión Europea, en la Recomendación del 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos contra los efectos nocivos para la salud que puedan resultar por la exposición a campos electromagnéticos, y recomienda unas restricciones básicas y niveles de referencia basados en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles.

Estos criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos han sido asumidos por el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, que aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

El Ayuntamiento de Aldaia, consciente de la repercusión que estas instalaciones tienen en la calidad de vida de los ciudadanos y en el ejercicio de las competencias que le otorga la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, aprueba esta ordenanza, que tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y control de las infraestructuras radioeléctricas, compatibilizando su funcionalidad y calidad de servicio con la preservación del paisaje y la protección de la salud.

Sin perjuicio de la regulación contenida en esta ordenanza, será de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones constituida básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y los reglamentos que la desarrollan, en particular el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, antes citado, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, que establece las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicación, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar la comunidad autónoma en las materias afectadas por la presente ordenanza.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y emplazamiento.**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Aldaia, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos, y produzcan el mínimo impacto en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas situadas en el término municipal susceptibles de generar campos electromagnéticos y que presten los siguientes servicios:
a)Telefonía móvil accesible al público.
b)Radiodifusión y televisión.
c)Redes telefónicas con acceso fijo inalámbrico.

2.Quedan excluidas de esta ordenanza:

- a)Las antenas de radioaficionados.
- b)Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
- c)Radioenlaces vinculados a actividades exclusivas de telefonía, radiodifusión y televisión.
- d)Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil.

Artículo 3.Emplazamiento.

Cualquier clase de suelo de todo el término municipal, tanto de uso público como privado.

Capítulo II.Planificación de la implantación y desarrollo.

Artículo 4.Obligación del plan técnico de implantación.

1.Los operadores que pretendan la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un plan técnico de implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

2.Dicho plan proporcionará la información suficiente para conocer la adecuada integración de las instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial objeto de esta ordenanza.

3.El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes técnicos de implantación presentados por los operadores, por razones urbanísticas o paisajísticas, de manera justificada y previa audiencia de los interesados, podrá:

Requerir la incorporación de medidas de atenuación del impacto visual ambiental.

Obligar a modificar emplazamiento de alguna instalación.

Establecer la conveniencia de compartir emplazamiento de instalaciones por distintos operadores, salvo imposibilidad técnica que deberán justificar.

Artículo 5.Contenido del plan técnico de implantación.

1.La información requerida en el apartado 2, del artículo anterior, estará compuesta por la siguiente documentación a incluir en el plan técnico de implantación:

a)Título habilitante que acredite al operador para la implantación de la red de telecomunicaciones, así como la certificación favorable de los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología para la utilización del dominio público radioeléctrico.

b)Memoria justificativa con la descripción de los servicios a prestar y la necesidad de las instalaciones planteadas según la solución técnica adoptada acorde con las mejores tecnologías disponibles. Se incluirán aquellos aspectos significativos que afecten al paisaje o a elementos protegidos.

c)Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá el calendario previsto de su implantación y las fechas previstas de puesta en servicio.

d)Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM, código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo, los planos deben incluir la calificación urbanística del suelo en que se ubican y el número catastral de parcela, así como nombres de calles y números de policía cuando se hallen en suelo urbano residencial. La cartografía a utilizar en la información gráfica será:

A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

2.La documentación que integra el plan técnico de implantación se presentará por duplicado en el Registro General del Ayuntamiento, de acuerdo con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.El plazo para aprobar o denegar el plan técnico de implantación será de 3 meses.

Artículo 6.Criterios para la elaboración del plan de implantación.

1.Los titulares de las instalaciones radioeléctricas deberán considerar en su planificación los criterios que establece el artículo 8.7 del reglamento aprobado en el Real Decreto 1.066/2001 y todos cuantos fueran incorporándose a la normativa vigente, con el objeto de minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas mediante la correcta selección de los emplazamientos y el empleo de las mejores técnicas de control de potencia.

2.En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual, empleando cuantas soluciones de mimetización ayuden a armonizarlas en el entorno.

Artículo 7.Efectos.

La presentación del plan técnico de implantación, su aceptación por los servicios técnicos municipales competentes y su aprobación será condición indispensable para que el Ayuntamiento otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 8.Actualización y modificación del plan técnico de implantación.

1.Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del plan técnico de implantación presentado solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2.En todo caso, las operadoras deberán adecuar el plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Artículo 9.Criterios generales.

1.Con carácter general las infraestructuras radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán utilizar la mejor tecnología disponible en el mercado que, con las menores dimensiones, sea compatible con el entorno, integrándose arquitectónicamente, y comporte el menor impacto visual.

2.La intervención del Ayuntamiento en este ámbito tratará de salvaguardar los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

Artículo 10.Criterios de emplazamiento.

1.Las antenas emisoras y los recintos contenidos de los equipos auxiliares que se ubiquen en suelo urbano o urbanizable se instalarán de acuerdo a los siguientes criterios:

En la parte superior de los edificios existentes. No se admitirán instalaciones en fachadas, o sobre el suelo.

Se retirarán como mínimo a una distancia de 6 m de la línea de fachada.

No podrán superar en más de 8 m la altura máxima edificable establecida por el planeamiento para el emplazamiento sobre el que se levanten.

No rebasarán un plano inclinado de 45 grados sexagesimales que contenga a la línea formada por la intersección de un plano horizontal situado a la altura de cornisa, con el plano vertical a la alineación de fachada que contenga el mástil de la antena.

En las cubiertas se fijarán a elementos estructurales que soporten su peso y esfuerzo.

2.Las antenas emisoras situadas en suelo no urbanizable se ubicarán sobre soportes cuya máxima altura sobre el nivel del terreno no supere los 30 m, y a una distancia mínima del suelo urbano residencial de 200 m.

3.Sólo se permitirá la instalación de elementos radiantes en fachada cuando se trate de antenas de reducidas dimensiones (25 x 35 cm) y escasa potencia de radiación (< 10 watos) y las condiciones de ubicación no supongan menoscabo en el ornato y decoración de las mismas. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes condiciones:

Se aportará un fotomontaje del conjunto de la fachada.

Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

La separación de las antenas respecto del plano de fachada no excederá de 15 cm.

Artículo 11.Requisitos técnicos de las instalaciones.

Los contenidos de equipos auxiliares de antena se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Cuando se sitúen en suelo residencial cumplirán las siguientes condiciones:

a)Se ubicarán en la cubierta de los edificios, posibilitando el tránsito de personas necesario para su conservación y mantenimiento, y no dificultarán la evacuación de las aguas pluviales.

b)No serán accesibles para el público en general en su parte interior.

- c) Se garantizará que la estructura del edificio soporta el peso de los contenedores y demás infraestructura auxiliar.
- d) Se pintarán con colores que permitan su integración con el resto del edificio.
- e) Los sistemas de refrigeración para la climatización del recinto contenedor se situarán en lugares no visibles y su funcionamiento cumplirá las prescripciones establecidas por la vigente Ordenanza sobre Prevención de la Contaminación Acústica, evitando transmitir vibraciones al edificio, ni elevar el ruido ambiental por encima de los niveles permitidos.
- f) En la proximidad de los contenedores, se dispondrá de un sistema de detección y activación automática en caso de incendio, homologado según disponga la normativa vigente.

Capítulo IV.Limitaciones y condiciones de protección.

Artículo 12.Niveles de referencia para emisiones electromagnéticas.

a) El funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas deberá garantizar la adecuada protección de la salud del público en general frente a las emisiones electromagnéticas. Por ello se observarán con rigor los límites de exposición para zonas en que puedan permanecer habitualmente las personas del anexo II del reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado en el Real Decreto 1.066/2001.

b) En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores, en un mismo emplazamiento, la potencia emitida por el conjunto no superará los niveles máximos del anexo II del reglamento citado en el apartado anterior.

c) En el ámbito de esta ordenanza se consideran zonas especialmente protegidas, donde serán mínimos los diagramas de emisión de las antenas:

El interior de las viviendas y recintos privados.

Los espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Artículo 13.Limitaciones urbanísticas.

a) Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico o catalogados como protegidos por el plan general de ordenación urbana.

b) Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

c) Se deberá tramitar la correspondiente autorización ante la Subsecretaría de Aviación Civil u organismo competente, por estar ubicado el municipio en zona de servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Manises.

d) Solamente se permitirá un mástil portaantenas por número de policía en las edificaciones situadas en suelo urbano.

e) No podrá autorizarse ninguna nueva instalación en un círculo de 200 m de una estación existente.

f) Las infraestructuras de radiocomunicaciones no podrán utilizarse como soporte para rótulos, carteles, anuncios luminosos o similares.

Capítulo V.Régimen jurídico de las licencias.

Artículo 14.Sujeción a licencia.

Las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza estarán sujetas al procedimiento de concesión de las correspondientes licencias municipales de obras, instalación de actividad y funcionamiento.

Artículo 15.Infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable.

1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente.

2. La actividad estará sujeta a la previa declaración de interés comunitario, según regula la Ley 4/1992, de 5 de junio, de suelo no urbanizable. El Ayuntamiento trasladará el expediente al órgano competente de la Administración de la Generalitat Valenciana en la materia, donde adjuntará un dictamen sobre las solicitudes de licencia para actividades radioeléctricas en suelo no urbanizable, donde conste todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Artículo 16. Tramitación de las licencias. Disposiciones de carácter general.

1. La solicitud de licencia de obras y actividad se presentarán conjuntamente, acompañando los documentos específicos referidos en el artículo 18, además de los requisitos de carácter general establecidos en las normas del plan general de ordenación urbana y demás instrumentos urbanísticos.

2. La solicitud de cada licencia, junto a la correspondiente documentación específica, se presentará por duplicado en el Registro General del Ayuntamiento. El interesado aportará junto a la instancia:

a) Documento justificativo del abono de la tasa correspondiente.

b) Acreditación de haber suscrito una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por las afecciones que las instalaciones propuestas pudieran ocasionar a la salud de las personas o los bienes, hasta un importe de 300.000 euros.

3. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

4. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de urbanismo y medio ambiente, y cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y natural.

5. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen las obras y la actividad para prestar el servicio de telecomunicación referido en la solicitud.

6. La competencia para resolver la petición corresponde a la Alcaldía. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Inicio de la actividad.

La puesta en marcha de estas instalaciones estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar:

1. La adecuación de la instalación a las condiciones previstas en la documentación presentada para la obtención de las licencias de obras y actividad, y a las medidas complementarias exigidas en su caso, según informe satisfactorio de los servicios de inspección municipales.

2. Certificado emitido por técnico competente de haber efectuado medición acústica en el interior de las viviendas colindantes a la instalación que justifique que no se rebasan los niveles máximos permitidos en la legislación vigente y ordenanza municipal aplicable.

3. La aprobación definitiva de las instalaciones por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18. Documentación específica.

1. A la solicitud de licencia de obras se adjuntará un proyecto firmado por técnico competente donde se justifique el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza con detalle de los siguientes aspectos:

a) Memoria justificativa de las infraestructuras a instalar.

b) Referencia al plan de implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

c) Plano del emplazamiento con detalle de la distribución de la instalación: Situación y condiciones de retranqueo de las antenas y del contenedor.

d) Certificado suscrito por arquitecto, visado por el Colegio de Arquitectos, acreditativo de la resistencia de las estructuras soporte para la instalación proyectada.

e) Autorización expresa del propietario o comunidad de propietarios del edificio o terreno donde se vayan a instalar las infraestructuras radioeléctricas.

2. Junto a la solicitud de licencia de actividad se deberá aportar:

a) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas, según requisitos del artículo 8-1 del Reglamento sobre Restricciones de las Emisiones y Medidas de Protección, aprobado por Real Decreto 1.066/2001.

b)Proyecto firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

1.Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con aportación de la siguiente información:

Conformidad de la estación radioeléctrica con los límites de exposición establecidos en el anexo II del Reglamento sobre Restricciones de las Emisiones y Medidas de Protección, aprobado por Real Decreto 1.066/2001, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden CTE/23/2002.

Acreditación de que todos los equipos y aparatos están evaluados conforme a las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

2.Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado, y las medidas correctoras propuestas para eliminar dichos impactos y su grado de eficacia.

3.Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c)Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública en la que se incluyan fotomontajes o simulación gráfica de dicho impacto, desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

d)Plano, a escala adecuada, de la localización de toda la infraestructura radioeléctrica.

e)Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado cuando fuera necesario para restringir el acceso de personal no profesional a la zona.

f)Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

Capítulo VI.Mantenimiento y control de las instalaciones.

Artículo 19.Deber de conservación.

1.Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones tienen obligación de mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como de incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

2.Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales a cargo del obligado.

3.En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

4.Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Artículo 20.Control de las instalaciones.

1.Los titulares de las licencias de actividad reguladas en la presente ordenanza deberán remitir al Ayuntamiento, durante el primer trimestre de cada año natural, una certificación emitida por técnico competente de que se han respetado durante el año anterior los límites de exposición radioeléctrica establecidos en el reglamento aprobado por el Real Decreto 1.066/2001, según modelo recogido en el anexo II de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero.

2.Asimismo, tendrán que revisar anualmente las infraestructuras de las instalaciones, notificando al Ayuntamiento mediante declaración escrita, en el mismo plazo del párrafo anterior, que se mantienen las condiciones establecidas al inicio de la actividad.

Artículo 21.Renovación y sustitución de las instalaciones.

La renovación, sustitución completa o parcial de una instalación, así como la reforma de características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación.

Artículo 22.Ordenes de ejecución.

El órgano competente del Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución sean necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 23.Fianzas.

El Ayuntamiento exigirá una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma por un importe igual al coste de la instalación.

Capítulo VII.Protección de la legalidad.

Artículo 24.Inspección de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación incluidas las obras y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal.

Artículo 25.Protección de legalidad.

1.Toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza dará lugar a la adopción de las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

2.Estas medidas se impondrán por el procedimiento previsto para cada una de ellas y consistirán en:

- a)Restituir el orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.
- b)Imponer multas a los responsables mediante procedimiento sancionador conforme al ordenamiento vigente.

Artículo 26.Tipificación de infracciones.

En cuanto a las acciones u omisiones que constituyan infracción, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y de actividades vigente.

Artículo 27.Sanciones.

Las sanciones a imponer serán las que resulten de aplicar lo dispuesto en la legislación urbanística y de actividades vigente.

Artículo 28.Procedimiento sancionador.

Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones, y en lo que proceda con lo establecido por la normativa sobre régimen local. El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado en el Real Decreto 1.398/1993.

Disposiciones adicionales

Primera

Las instalaciones radioeléctricas del artículo 2.2, excluidas de esta ordenanza, estarán obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación, así como a la obtención de la correspondiente licencia de obra.

Los servicios técnicos municipales para otorgar dicha licencia, atenderán los requisitos de carácter general establecidos en las normas del plan general de ordenación urbana y demás instrumentos urbanísticos, y, en su caso, a las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular, buscando el mínimo impacto visual cuando los requerimientos técnicos lo permitan.

Segunda

El Ayuntamiento podrá exigir al titular de la licencia que proceda a renovar la instalación para adecuarla a la mejor tecnología disponible.

Disposiciones transitorias

Primera

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, aunque hubieren obtenido en su momento las licencias entonces preceptivas, deberán

adecuarse a la misma en el plazo de 6 meses a partir de dicha entrada en vigor. En caso contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente plan de implantación.

Segunda

Las solicitudes de licencia presentadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta ordenanza.

Tercera

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones de este servicio hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.»

Disposiciones finales

Primera

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el «Boletín Oficial» de la provincia una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación.

Anexo 1

Glosario de términos

Antena: Elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños variados.

Código de identificación: El conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): El recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio público radioeléctrico: El espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Estación base: Es el elemento encargado de gestionar las comunicaciones móviles en una zona de cobertura.

Impacto visual: Alteración producida en el paisaje natural o urbano.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Mástil: Estructura vertical de altura variable que sirve de sujetión para uno o varios elementos de los sistemas de telecomunicación.

Microcélula y picocélula: Estación base de una red de telefonía móvil de pequeña dimensión y escasa potencia que da servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Niveles de referencia: Valores establecidos a partir de las restricciones básicas, aplicándoles un factor de seguridad, que sirven para evaluar y comparar las cantidades medidas.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: Servicio de transmisión de información unilateral.

Restricciones básicas: Valores umbrales de la exposición a los campos electromagnéticos basados directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas.

Servicios de telecomunicaciones: Los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: La explotación comercial para el público del transporte directo y de la commutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública commutada de telecomunicaciones entre usuarios de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Anexo 2

Niveles de referencia establecidos en el cuadro 2, del anexo II, del Reglamento sobre Restricciones a las Emisiones Radioeléctricas aprobado en el Real Decreto 1.066/2001.

Frecuencia Densidad

(Mhz) P. (W/m²)

Servicio 10-400 2

Radiodifusión sonora

Televisión 900 4,5

Telefonía móvil 1.800 9

Telefonía móvil 2.000-300.000 10

Acceso fijo inalámbrico

Fuente: Real Decreto 1.066/2001

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra él podrá usted interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo adoptó en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación; si lo desea puede impugnarlo directamente ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en el Palacio de Justicia de la ciudad de Valencia en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que reciba esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1998), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otra acción que estime procedente.

Aldaia, a veintinueve de enero de dos mil tres.-La alcaldesa, Desemparats Navarro i Prósper.
2011